



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-94**

25 de abril de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00015”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º: 180014003004-2022-00578-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de abril de 2024, DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003004-2022-00578-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, queja que se sustenta en que se ha dado incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 600 del C.G.P. y existe motivación en providencia de documentos inexistentes

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 11 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00015-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-32 del 15 de abril de 2024, se dispuso a requerir al doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-68 del 15 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 18 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004-2022-00578-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que, se ha dado incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 600 del C.G.P. y existe motivación en providencia de documentos inexistentes.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a la fecha ha dado incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 600 del C.G.P. y existe motivación en providencia de documentos inexistentes?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fático y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 18 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. La decisión de fecha 04 de abril de 2024 emitida en el proceso 180014003004202200578, fue recurrida en término a través de los recursos de reposición y apelación, y sobre los mismos el despacho se pronunciará en oportunidad posterior una vez vencido el traslado respectivo, no siendo esta acción la adecuada para debatir las controversias que pone de presente el quejoso.
2. Frente a la comunicación prematura del levantamiento de la medida cautelar al Juzgado Quinto Civil Municipal, se trató de un error en la contabilización de términos del cual no se encuentra exento ningún servidor público; lo importante es que la irregularidad se subsanó casi de inmediato, pues en la misma fecha en que se comunicó la cancelación de la medida se pidió al despacho judicial hacer caso omiso a dicha misiva en razón al error en el que se incurrió.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, ha dado incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 600 del C.G.P. y existe motivación en providencia de documentos inexistentes.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que de conformidad con el auto interlocutorio 618 del 3

de abril de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal dispuso reducir las medidas de embargo de remanentes decretados dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia y levantar la medida de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, mediante oficio JCCM-0604 del 9 de abril de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, solicitó dejar sin vigencia el oficio JCCM-02191 del 12 de diciembre de 2022, por el cual se solicitó embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia.

Posteriormente, el 9 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, Daniel Felipe Bustos Rodríguez, interpuso recurso contra auto interlocutorio 618, solicitando reponer o revocar decisión y en su lugar se resuelva conforme al artículo 600 del Código General del Proceso.

Acto seguido, el 9 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, Daniel Felipe Bustos Rodríguez, solicitó corregir la emisión del oficio JCCM-0604 del 9 de abril de 2024, con la finalidad que el Juzgado Quinto Civil no realizara actuación alguna.

Por lo anterior, mediante oficio JCCM-0677 del 9 de abril de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, comunicó al Juzgado Cuarto Quinto Civil Municipal de Florencia, comunicó que obra dentro del proceso de la referencia recurso de reposición y se solicitó dejar sin vigencia el oficio JCCM-0604 del 9 de abril de 2024, hasta tanto se resuelva el mismo.

En la actualidad, el funcionario procedió a normalizar el error enmendado generado con ocasión a la comunicación prematura del levantamiento de medida cautelar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, sin tener en cuenta los términos para ello, resaltando que de acuerdo a lo señalado por el funcionario se debió a un error, el cual se subsanó casi de inmediato y en cuanto al recurso, en el mismo se pretende debatir las controversias presentadas por el quejoso, teniendo en cuenta el trámite para ello.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, en este caso, situaciones de anormalidad que pudieron existir, fueron solventadas por el operador judicial.

Igualmente, si bien, a este Consejo Seccional no le interesa los resultados del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003004-2022-00578-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **25 de abril de 2024.**

**DISPONE:**

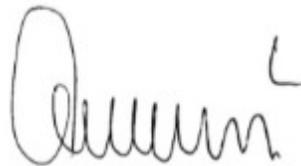
**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003004-2022-00578-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4º:** En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 25 de abril de 2024.*

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a637b1c7a85eb93a458c5fea742fa26f20fa31e20d9b5bd333ee1bd44c8119**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**